



JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-621/2025 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: RICARDO AUGUSTO
SORIANO CRUZ¹ Y ANA MARÍA ALEJO
CÁRDENAS²

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL³

TERCEROS INTERESADOS: ÁNGEL
ANTONIO LÓPEZ SÁNCHEZ Y ERROL OBED
ORDÓÑEZ CAMACHO⁴

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIO: GERMAN VÁSQUEZ
PACHECO⁵

Ciudad de México, seis de agosto de dos mil veinticinco⁶

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **desechan** las demandas de los juicios SUP-JIN-802/2025 y SUP-JIN-875/2025 y se **confirma**, en la materia de impugnación, el acuerdo INE/CG573/2025 del CG del INE, respecto de la asignación de las personas que ocuparán los cargos de juezas y jueces de distrito en materia del Trabajo en el segundo circuito judicial, en el Estado de México.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se origina con la impugnación del acuerdo INE/CG573/2025 del CG del INE, por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de personas juezas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria y que ocuparán los cargos de juezas y jueces de Juzgados de Distrito.
- (2) En específico, la parte actora controvierte la asignación realizada de los cargos de juezas y jueces de distrito en materia del Trabajo en el segundo

¹ En lo siguiente, actor.

² En lo sucesivo, actora.

³ En lo subsecuente, CG del INE.

⁴ En el expediente SUP-JIN-641/2025.

⁵ Colaboró: Fernando Alberto Guzmán.

⁶ Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco.

SUP-JIN-621/2025 Y ACUMULADOS

circuito judicial en el Estado de México porque, a su juicio, se vulneran los principios democrático, de certeza y seguridad jurídica.

II. ANTECEDENTES

- (3) **1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cuestiones, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.
- (4) **2. Inicio del proceso electoral.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el CG del INE aprobó el acuerdo por el que se emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirían a diversas personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.⁷
- (5) **3. Jornada electoral.** El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral.
- (6) **4. Cómputos distritales y de entidad federativa.** En su oportunidad, se realizaron los cómputos distritales de la elección de juezas y jueces de Distrito en materia del Trabajo en el segundo circuito judicial en el Estado de México y, posteriormente, se realizó el cómputo de la entidad federativa.
- (7) **5. Cómputo Nacional.** En sesión convocada el pasado quince de junio y concluida el veintiséis siguiente, el CG del INE realizó la sumatoria nacional y asignó los cargos.
- (8) **6. Juicios de inconformidad.** El treinta de junio y el cuatro de julio, el actor promovió juicios de inconformidad ante la autoridad responsable. Por su parte, la actora presentó sus demandas el treinta de junio y el cinco de julio ante la autoridad responsable.

III. TRÁMITE

- (9) **1. Turno.** La magistrada presidenta acordó integrar los expedientes respectivos y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes

⁷ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.



SUP-JIN-621/2025 Y ACUMULADOS

Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

- (10) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor acordó radicar, admitir y cerrar instrucción en los expedientes SUP-JIN-621/2025 y SUP-JIN-641/2025 y únicamente radicó en su ponencia los expedientes SUP-JIN-802/2025 y SUP-JIN-875/2025.

IV. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, promovidos por la parte actora en su carácter de candidaturas a jueces de Distrito, a fin de controvertir la asignación de las personas que ocuparán los cargos de juezas y jueces de Distrito.⁹

V. ACUMULACIÓN

- (12) Procede acumular los medios de impugnación, al existir conexidad en la causa, ya que se señala como responsable a la misma autoridad electoral y se controvierte el mismo acuerdo.
- (13) En consecuencia, se acumulan los expedientes SUP-JIN-641/2025, SUP-JIN-802/2025 y SUP-JIN-875/2025, al SUP-JIN-621/2025, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.
- (14) Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia al expediente acumulado.

VI. IMPROCEDENCIA DEL SUP-JIN-802/2025 Y SUP-JIN-875/2025

- (15) Esta Sala Superior considera que, **con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia**, los juicios son improcedentes, debido a que la parte actora agotó su derecho de impugnación al presentar las demandas que dieron origen a los diversos SUP-JIN-621/2025 y SUP-JIN-641/2025, cuyo contenido coincide sustancialmente.

⁸ En lo sucesivo, Ley de Medios.

⁹ De conformidad con el artículo 53, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios.

SUP-JIN-621/2025 Y ACUMULADOS

- (16) En efecto, en la Ley de Medios,¹⁰ entre otros supuestos, se prevé la improcedencia de los medios de impugnación, cuando se controvierte el mismo acto que ya fue impugnado previamente en otro juicio o recurso.
- (17) De esa manera, con las demandas que dieron origen a los juicios SUP-JIN-621/2025 y SUP-JIN-641/2025, la parte actora ejerció su derecho de acción, por tanto, se tiene por precluido su derecho de impugnación.

VII. PROCEDIBILIDAD

1. Requisitos generales

- (18) **Forma.** Las demandas precisan el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma electrónica de la parte actora.
- (19) **Oportunidad.** Las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días, ya que el acto impugnado se aprobó el veintiséis de junio y las demandas se presentaron el treinta siguiente, por lo que resulta evidente su oportunidad.
- (20) **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen, ya que la parte actora comparece por su propio derecho y en su calidad de candidaturas a juez y jueza de Distrito en Materia del Trabajo en el segundo circuito judicial en el Estado de México e impugnan la asignación de los cargos efectuada por el CG del INE.
- (21) **Definitividad.** Se cumple, porque la Ley de Medios no establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.
- (22) Se destaca que la autoridad responsable aduce que se actualiza la improcedencia del presente medio de impugnación por inviabilidad de efectos, ya que afirma que la asignación se realizó con base en criterios ya aprobados y firmes. Dicha causal es **infundada**, ya que corresponde al análisis de fondo del presente asunto.

2. Requisitos especiales

- (23) **Tipo de elección.** Se cumple, porque la parte actora precisa como acto reclamado el acuerdo INE/CG573/2025 del CG del INE, respecto de la asignación de las personas que ocuparán los cargos de juezas y jueces de

¹⁰ Artículo 9, apartado 3.



SUP-JIN-621/2025 Y ACUMULADOS

distrito en materia del Trabajo en el Segundo Circuito Judicial en el Estado de México.

VIII. TERCEROS INTERESADOS

- (24) Se tiene como terceros interesados a Ángel Antonio López Sánchez y Errol Obed Ordóñez Camacho,¹¹ conforme a lo siguiente:
- (25) **Forma.** En sus escritos consta el nombre y firma de los comparecientes, así como la razón del interés en que se fundan y su pretensión concreta.
- (26) **Oportunidad.** Los escritos son oportunos, al presentarse dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en la Ley de Medios,¹² como se advierte de las razones de plazo que obran en autos.
- (27) **Interés.** Se cumple el requisito, porque los comparecientes tienen un interés incompatible con la parte actora, pues pretenden la confirmación del acto impugnado.

IX. ESTUDIO DE FONDO

1. Pretensión y causa de pedir

- (28) Del análisis integral de las demandas, se advierte que la **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Superior revoque la asignación de cargos realizada por el CG del INE, con la finalidad de que se les asigne un cargo de los cinco disponibles en el segundo circuito judicial en el Estado de México en materia del Trabajo.
- (29) **El actor** considera que se le debe asignar la constancia de mayoría debido a que es el hombre que obtuvo el mayor número de votos en el segundo circuito judicial en el Estado de México. Por su parte, **la actora** basa su pretensión debido a que se encuentra dentro de las cinco personas más votadas en ese circuito judicial.
- (30) En ambos casos, **el actor y la actora** sostienen que tienen mejor derecho a la asignación del cargo, porque obtuvieron mayor votación que los dos hombres que les fue asignada la constancia de mayoría **en los distritos**

¹¹ En el expediente SUP-JIN-641/2025.

¹² Artículo 17, párrafo 4, de la Ley de medios.

SUP-JIN-621/2025 Y ACUMULADOS

electorales uno y tres correspondientes al segundo circuito judicial en el Estado de México.

(31) La **causa de pedir** del actor y la actora es similar y radica en que el procedimiento de asignación vulnera los principios democrático, de certeza y seguridad jurídica, para lo cual, hace valer los motivos de inconformidad siguientes:

- La responsable no consideró que son parte de las cinco candidaturas que obtuvieron la mayor cantidad de votos **en el segundo circuito judicial**, por lo que, si existían cinco cargos en disputa le correspondía se le asignara uno.
- La responsable debió priorizar el mandato constitucional y ordenar la expedición de las constancias de mayoría a las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos en el circuito judicial **con independencia de los resultados obtenidos en cada uno de los tres distritos judiciales** que integraron el circuito judicial.
- La implementación de distritos judiciales no implica que sean la base para determinar las candidaturas ganadoras, pues no es uno de sus objetivos, ya que su creación no podría estar por encima del mandato constitucional de renovar a los integrantes del Poder Judicial por mayoría de votos en cada uno de los circuitos judiciales.
- La responsable debió de advertir que, en el caso de la elección de jueces del segundo circuito judicial en materia del trabajo, la existencia de tres distritos judiciales distorsionó la elección de los cinco cargos y permitió que dos de las candidaturas pudieran acceder al cargo sin ser de las cinco opciones con mayor cantidad de sufragios.
- El único mandato que se impone de manera constitucional al principio democrático es la asignación alternada de cargos entre mujeres y hombres, así como el respeto al principio de paridad, esto porque en términos del artículo 533, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales una vez que se realice la sumatoria final, debe asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género.
- En el caso del Estado de México, la conformación original de los 3 distritos no tuvo una base objetiva ya que ellos no contienen la misma cantidad de distritos electorales o de ciudadanos.
- La imposición de asignar los cargos de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados en el distrito judicial electoral por especialidad es una regla que debió interpretarse conforme con los postulados constitucionales que estaba tutelando (principio democrático y paridad), para concluir que tal metodología no resulta aplicable cuando, de forma natural la asignación de las candidaturas más votadas respeta de mejor forma una integración paritaria de esa especialidad.

2. Metodología de estudio

(32) Por cuestión de método los agravios se analizarán de forma conjunta, sin que ello genere perjuicio a los derechos de la parte actora, porque lo



SUP-JIN-621/2025 Y ACUMULADOS

relevante es que se contesten la totalidad de sus motivos de inconformidad.

13

3. Decisión

- (33) Esta Sala Superior considera que los agravios son sustancialmente **infundados**, ya que de conformidad con el marco normativo aplicable y en respeto a los principios de legalidad, certeza electoral y seguridad jurídica, el CG del INE estaba obligado, al momento de realizar la asignación de los cargos, a observar los elementos siguientes: **i.** La votación obtenida en el distrito electoral; **ii.** el número de vacantes a elegir en cada distrito electoral y **iii.** los criterios de la asignación para garantizar la paridad género.
- (34) De ahí que, **es correcto que la responsable no realizara la asignación de los cargos en atención a la votación obtenida en el circuito judicial correspondiente.**

4. Marco de referencia

- (35) El nuevo procedimiento de designación de personas juzgadoras tiene su origen en la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.¹⁴
- (36) Así, esta Sala Superior¹⁵ ha sostenido que esta nueva forma de selección de personas juzgadoras **es un procedimiento inédito y complejo**, en el que intervienen los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como el INE.
- (37) En este contexto, dentro de la etapa de preparación y organización de la elección de personas juzgadoras, en sesión de diez de febrero, el CG del INE emitió los acuerdos INE/CG62/2025 y el INE/CG63/2025, **por los que se aprobó el ajuste del marco geográfico electoral y el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad.**
- (38) En el acuerdo relativo al procedimiento de asignación se sostuvo que el marco geográfico electoral se alineaba a lo dispuesto por el artículo 96 de

¹³ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

¹⁴ En términos de los artículos 96 y 97 de la Constitución general.

¹⁵ SUP-JDC-1204-2024.

SUP-JIN-621/2025 Y ACUMULADOS

la Constitución general, en el sentido de que para el caso de la elección de magistradas y magistrados de circuito, así como juezas y jueces de distrito se realizará por circuito judicial, y la asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.

- (39) Asimismo, se estableció que el marco geográfico electoral contempla la subdivisión de los treinta y dos circuitos en sesenta distritos judiciales electorales, en diecisiete de esos circuitos se determinó que tanto los cargos de las magistraturas como de personas juzgadoras de distrito se asignen sin ningún tipo de subdivisión, es decir, en esos diecisiete circuitos se determinó no formar más de un distrito judicial electoral debido a la cantidad y tipo de cargos a elegir.
- (40) Se precisó que, en once casos, los circuitos judiciales comprenderían dos, tres, cuatro y once distritos judiciales electorales.
- (41) En el caso, la división del circuito II en el Estado de México fue de tres distritos electorales y la asignación de los cargos de los jueces fue la siguiente:



- (42) Debido a lo anterior, se arribó a la conclusión de que surgía la necesidad de contar con un procedimiento para definir de manera aleatoria qué cargos específicos en cada especialidad se asignarán a cada distrito judicial electoral.
- (43) Cabe precisar que los acuerdos INE/CG62/2025 y el INE/CG63/2025 fueron confirmados por esta Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1269/2025 y sus acumulados.



SUP-JIN-621/2025 Y ACUMULADOS

- (44) Ahora bien, el veintiuno de marzo se llevó a cabo el procedimiento mediante un mecanismo aleatorio para la asignación de distritos judiciales electorales a candidaturas por especialidad o materia. Dicho de otro modo, se implementó el mecanismo previsto en el diverso INE/CG63/2025.
- (45) Así, mediante acuerdo INE/CG230/2025 se aprobaron los resultados del procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad.
- (46) Respecto del circuito II correspondiente al Estado de México, sobre la especialidad del trabajo, los resultados fueron los siguientes:

Nombre	Sexo	Distrito judicial asignado
Castillo Hernández Maribel	M	1
Cifuentes Martínez Marco Alfredo	H	1
Justo Valencia Bryan Roberto	H	1
Nabor Santiago Cristian Josué	H	1
Ordoñez Camacho Errol Obed	H	1
Peña Ramos Julio Cesar	H	1
Rodríguez Martínez Kevin Josué	H	1
Alejo Cárdenas Ana María	M	2
Granados Duarte Lidia	M	2
Maldonado Barón Carlos	H	2
Soriano Cruz Ricardo Augusto	H	2
Álvarez Muñoz Luis Fernando	H	3
Avila Castillo Omar	H	3
Lopez Sánchez Ángel Antonio	H	3
Martínez Lazcano Rigoberto	H	3
Pérez Díaz Ariana	H	3

- (47) Por otro lado, el diez de febrero, el CG del INE aprobó el acuerdo INE/CG65/2025 por el que se determinan los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el proceso electoral extraordinario del poder judicial de la federación 2024-2025.
- (48) Así, el acuerdo establece criterios para la asignación de cargos entre mujeres y hombres en la elección de personas juzgadoras. En lo que interesa, este acuerdo determina cuatro reglas para la asignación de cargos que incluyen: la conformación de listas separadas por género, la asignación alternada iniciando por mujeres, reglas específicas para circuitos judiciales con diferentes configuraciones geográficas, y la posibilidad de que resulten electas más mujeres que hombres en cumplimiento del principio de paridad flexible.
- (49) En el caso del circuito II correspondiente al Estado de México es aplicable el criterio 2, que establece lo siguiente:

SUP-JIN-621/2025 Y ACUMULADOS

Criterio 2: Asignación de cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales

Para el caso de las magistraturas de circuito y juzgados de distrito, de los circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales se seguirán los siguientes criterios para la asignación de cargos:

1. Se conformarán dos listas, una de mujeres y otra de hombres, separados por especialidad en cada distrito judicial electoral, las cuales se ordenarán conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente.

2. La asignación se realizará de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados en el distrito judicial electoral por especialidad, iniciando en todos los casos por mujer.

3. En los distritos judiciales electorales que consideren una sola vacante de determinada especialidad podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos, salvo en aquellos casos en los que se asigne un mayor número de hombres en los cargos que conforman el distrito judicial electoral. En este supuesto, el espacio será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente. Esta regla no se aplicará en el caso de que una mujer haya obtenido el mayor número de votos en la especialidad con una sola vacante dentro del circuito judicial.

4. Una vez realizada la asignación de cargos en los distritos judiciales electorales, el INE verificará que se cumpla el principio de paridad de género en cada especialidad del circuito judicial. En aquellos casos en los que exista un mayor número de hombres en los cargos por especialidad que conforman el circuito electoral, se procederá a asignar a las mujeres que hubieran obtenido el mayor número de votos en proporción a los recibidos en su distrito judicial electoral hasta alcanzar la paridad en la especialidad del circuito electoral correspondiente.

5. La distribución de mujeres y hombres electos por cada circuito y distrito judicial debe ser paritaria, en su vertiente horizontal, es decir, del total de especialidades de cada distrito, como de manera vertical, a saber, del total de vacantes de cada especialidad dentro del circuito judicial, a fin de que en la totalidad del circuito judicial se garantice la paridad de género.

6. En ningún circuito o distrito judicial podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno considerando los números noes, sin embargo, en el caso de que resulten electas más mujeres que hombres, sí podrá haber una distancia de más de uno, en cumplimiento al principio de paridad flexible.

(50) Cabe señalar que el acuerdo INE/CG65/2025 fue confirmado por esta Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.

5. Caso concreto

(51) La parte actora sustancialmente alega que la responsable debió priorizar el mandato constitucional y ordenar la expedición de las constancias de mayoría a las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos en el



SUP-JIN-621/2025 Y ACUMULADOS

circuito judicial con independencia de los resultados obtenidos en cada uno de los tres distritos electorales judiciales.

- (52) Es **infundado** el agravio, ya que conforme al marco normativo aplicable fue correcto que el CG del INE realizara la asignación de cargos en atención a la votación obtenida en cada distrito electoral y conforme al número de cargos a asignar en el distrito electoral correspondiente.
- (53) En primer lugar, debemos recordar que esta Sala Superior validó la división de los circuitos judiciales en distritos electorales exclusivamente para fines electorales.¹⁶
- (54) En efecto, este órgano jurisdiccional razonó que, si bien del marco normativo se advertía que el marco geográfico se definiría a partir de los circuitos judiciales en que se divide el territorio nacional, lo cierto fue que, para fines estrictamente electorales, cada circuito judicial se dividiría en los subcircuitos o conglomerados de distritos judiciales electorales necesarios para que en esa demarcación cada persona pueda elegir el número de cargos que le corresponden según la normativa electoral.
- (55) De modo que esta Sala Superior consideró que la división de los circuitos judiciales en distritos electorales no vulneraba el derecho al sufragio en su doble aspecto, de las personas que aspiran a un cargo judicial ni de quienes habrán de elegirlos.
- (56) Ello, toda vez que su finalidad lejos de vulnerar tales prerrogativas, lo que busca es simplificar la distribución de cargos en los circuitos judiciales en atención a los distritos judiciales electorales, así como el diseño y producción de documentos electorales, facilitar a la ciudadanía la emisión del voto y reducir la complejidad de los cómputos.
- (57) Asimismo, este órgano jurisdiccional sostuvo que la creación de los denominados distritos judiciales electorales no implicaba la transgresión al marco constitucional y legal que rige los comicios extraordinarios para la renovación del Poder Judicial, pues lo verdaderamente trascendente era que la ciudadanía pueda votar por los distintos cargos, en función a las candidaturas que resulten postuladas para cada una de las porciones geográficas que correspondan.

¹⁶ Al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1421/2024 y acumulados, así como SUP-JDC-1269/2025 y sus acumulados.

SUP-JIN-621/2025 Y ACUMULADOS

- (58) Finalmente, se razonó que esa medida no afectaba la igualdad en el derecho del sufragio respecto de los cargos que se elegirán en los distintos distritos judiciales electorales definidos por el CG del INE, pues finalmente todas las postulaciones podrán ser votadas por la ciudadanía, dentro de los respectivos distritos judiciales electorales.
- (59) En este contexto, **contario a lo que sostiene el actor** la asignación de cargos se realiza conforme a la votación obtenida en el distrito electoral y en atención al número de cargos a asignar en ese distrito electoral.
- (60) En el caso, **como ya se precisó en el marco de referencia**, el circuito judicial II correspondiente al Estado de México, se dividió en tres distritos electorales y la división de cargos en materia del trabajo fue la siguiente:
- a) Para el distrito electoral I le correspondieron dos vacantes en materia del Trabajo;
 - b) **Para el distrito electoral II le correspondió una vacante en materia del Trabajo;** y
 - c) Para el distrito electoral III le correspondieron dos vacantes en materia del Trabajo.
- (61) Posteriormente, con motivo del desahogo del procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad, tanto a la actora como al actor **les fue asignado el distrito electoral II**, sin que los promoventes, en el momento procesal oportuno, se inconformaran de tal determinación.
- (62) Ahora bien, los resultados de la jornada electoral fueron los siguientes:

Distrito electoral	Especialidad	Nombre	Votos
1	Trabajo	Castillo Hernández Maribel	278,772
1	Trabajo	Ordoñez Camacho Errol Obed	108,905
1	Trabajo	Rodríguez Martínez Kevin Josué	104,655
1	Trabajo	Cifuentes Martínez Marco Alfredo	67,489
1	Trabajo	Justo Valencia Bryan Roberto	43,180
1	Trabajo	Peña Ramos Julio Cesar	42,582
1	Trabajo	Nabor Santiago Cristian Josué	37,234
2	Trabajo	Granados Duarte Lidia	222,115
2	Trabajo	Soriano Cruz Ricardo Augusto	188,963
2	Trabajo	Alejo Cárdenas Ana María	160,342
3	Trabajo	Pérez Díaz Ariana	252,539
3	Trabajo	López Sánchez Ángel Antonio	145,838
3	Trabajo	Martínez Lazcano Rigoberto	72,821
3	Trabajo	Álvarez Muñoz Luis Fernando	57,241
3	Trabajo	Ávila Castillo Omar	47,230

- (63) Debido a lo anterior, en el acuerdo impugnado el CG del INE realizó la asignación siguiente:



SUP-JIN-621/2025 Y ACUMULADOS

No.	Distrito	Especialidad	Nombre	Sexo	Votos
1	1	Trabajo	Castillo Hernández Maribel	M	278,661
2	1	Trabajo	Ordoñez Camacho Errol Obed	H	108,828
3	2	Trabajo	Granados Duarte Lidia	M	221,843
4	3	Trabajo	López Sánchez Ángel Antonio	H	145,747
5	3	Trabajo	Pérez Díaz Ariana	M	252,379

- (64) Como se ve, el CG del INE realizó las asignaciones de conformidad con el marco normativo aplicable, ya que en el distrito electoral II recayó la asignación a la persona más votada.
- (65) Así, a juicio de esta Sala Superior fue correcto que no se le asignara la constancia de mayoría al **actor**, debido a que ocupó el segundo lugar en la votación en el distrito electoral dos, por lo que, si en ese distrito electoral estaba en juego un solo cargo, entonces, fue apegado a Derecho que se le asignara la constancia de mayoría a la persona que obtuvo la mayoría de los votos, como se advierte que la tabla que se inserta a continuación:

Distrito electoral	Especialidad	Nombre	Votos	Lugar
2	Trabajo	Granados Duarte Lidia	222,115	1°
2	Trabajo	Soriano Cruz Ricardo Augusto (actor)	188,963	2°
2	Trabajo	Alejo Cárdenas Ana María	160,342	3°

- (66) Ahora bien, el hecho de que el actor es el hombre que obtuvo el mayor número de votos en el segundo circuito judicial en el Estado de México no le genera ningún beneficio, ya que la asignación de cargos se realiza en atención a la votación obtenida en cada distrito electoral y conforme al número de cargos a asignar en el distrito electoral correspondiente **y no por circuito judicial**.
- (67) En similar sentido, **no asiste razón a la actora** cuando sostiene que tiene mejor derecho a que se le asigne el cargo, porque se encuentra dentro de las cinco personas más votadas en el segundo circuito judicial en el Estado de México.
- (68) Ello, ya que, **se insiste**, la asignación de los cargos no se realiza en atención a la votación obtenida en el circuito judicial respectivo, sino que los parámetros son la votación obtenida en el distrito electoral y el número de cargos a asignar en ese distrito electoral.
- (69) De ahí que, si la actora obtuvo **la tercer mejor votación** en el distrito electoral dos -como se desprende de la tabla inserta- y únicamente estaba en disputa un cargo, fue apegado a Derecho que no se le asignara la constancia de mayoría.

SUP-JIN-621/2025 Y ACUMULADOS

- (70) Además, la asignación del cargo a la mujer que obtuvo la mayoría de los votos en el distrito electoral dos correspondiente al segundo circuito judicial en el Estado de México, es acorde al criterio 2 del acuerdo INE/CG65/2025 por el que se determinan los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el proceso electoral extraordinario del poder judicial de la federación 2024-2025.
- (1) En el criterio 2 que corresponde a la asignación de cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distrito en circuitos judiciales, cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales, se dispone en el numeral 3 que en los distritos judiciales electorales que consideren una sola vacante de determinada especialidad podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos.
- (2) A partir de lo anterior, se estima que **no asiste razón a la parte actora** cuando sostiene que la implementación de distritos judiciales no implica que sean la base para determinar las candidaturas ganadoras.
- (3) Ello, porque como se identifica en el marco de referencia, los distritos electorales, el número de vacantes a elegir en cada distrito electoral y los criterios de la asignación para garantizar la paridad género, son los parámetros que el CG del INE debe de observar para realizar las asignaciones de los cargos.
- (4) Cabe señalar que dichas reglas fueron aprobadas y confirmadas por esta Sala Superior previo a la jornada electoral -como se precisa en el marco de referencia- **por lo que deben aplicarse y respetarse en atención a los principios de legalidad, certeza electoral y seguridad jurídica.**
- (5) Esto es así, porque dichos principios aplicados al caso mandatan, por un lado, que las **candidaturas** conozcan con claridad y seguridad previamente a la jornada electoral las reglas y los parámetros que la autoridad electoral debe aplicar al momento de realizar la asignación de los cargos y, por otro lado, que **las autoridades electorales** actúen en estricto apego a las disposiciones aplicables de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.



SUP-JIN-621/2025 Y ACUMULADOS

- (6) Incluso, la asignación del cargo de jueza de distrito en materia del Trabajo a Lidia Granados Duarte es acorde al principio democrático, ya que fue la persona más votada en el distrito electoral II.
- (7) Bajo esa lógica, **no asiste razón a la parte actora** cuando alega que la imposición de asignar los cargos de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados en el distrito judicial electoral por especialidad es una regla que debió interpretarse conforme con los postulados constitucionales que estaba tutelando – a juicio del actor la paridad y el principio democrático- para concluir que tal metodología no resulta aplicable cuando, de forma natural la asignación de las candidaturas más votadas respeta de mejor forma una integración paritaria de esa especialidad.
- (8) Esto es así porque, como ya se dijo, de conformidad con el marco normativo aplicable y en respeto a los principios de legalidad, certeza electoral y seguridad jurídica, el CG del INE estaba obligado al momento de realizar la asignación de los cargos a observar los elementos siguientes:
 - ✓ La votación obtenida en el distrito electoral;
 - ✓ El número de vacantes a elegir en cada distrito electoral; y
 - ✓ Los criterios de la asignación para garantizar la paridad género.
- (9) Con motivo de ello, se estima correcto el procedimiento seguido por la responsable, ya que el establecimiento de reglas diferenciadas según la configuración de los circuitos judiciales -distritos electorales- responde a una necesidad técnica, dada la diversidad de composiciones geográficas y organizacionales de dichos circuitos y tienen como finalidad garantizar el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género.
- (10) Esta diferenciación es adecuada para atender las particularidades de cada tipo de circuito y asegurar la efectiva implementación del principio de paridad.
- (11) Además, las reglas para garantizar la paridad de género surgen en la necesidad de aplicar ese principio en la integración global de los órganos judiciales, no de manera aislada para cada cargo individual.
- (12) En conclusión, las medidas adoptadas por el INE para garantizar la paridad de género en el proceso electoral extraordinario, incluidas aquellas aplicables a órganos con una única vacante y considerando que solo se renovará la mitad de los cargos del Poder Judicial, resultan proporcionales

SUP-JIN-621/2025 Y ACUMULADOS

y razonables en el contexto de la reforma constitucional, tal como sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.

- (13) De ahí que los criterios adoptados por el CG del INE para realizar la asignación de los cargos -materia de análisis- **representan un equilibrio adecuado entre la implementación efectiva del principio de paridad y el respeto a otros principios constitucionales como la voluntad popular expresada mediante el voto.**
- (14) Por otra parte, es **inoperante** el agravio relacionado a que la división del circuito judicial II en tres distritos electorales no tuvo una base objetiva, ya que con ello no controvierte de manera frontal el mecanismo de asignación utilizado por el CG del INE.
- (15) Además, si la parte actora estaba en desacuerdo con su inclusión en el distrito electoral II, tuvo la oportunidad de controvertir el acuerdo INE/CG230/2025, mediante el cual se aprobaron los resultados del procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad, **lo cual no aconteció.**
- (16) Aunado a lo anterior, como ya se dijo, esta Sala Superior al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1421/2024 y acumulados, validó la división de los circuitos judiciales en distritos electorales exclusivamente para fines electorales.
- (17) En consecuencia, al desestimarse los agravios planteados por el actor, lo procedente es **confirmar**, en la materia de impugnación, el acuerdo INE/CG573/2025 respecto de la asignación de los cargos de Juezas y Jueces de Distrito, del Circuito II, correspondiente al Estado de México.

X. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SUP-JIN-641/2025, SUP-JIN-802/2025 y SUP-JIN-875/2025 al diverso SUP-JIN-621/2025.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas del SUP-JIN-802/2025 y SUP-JIN-875/2025.

TERCERO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, el acto impugnado.



SUP-JIN-621/2025 Y ACUMULADOS

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su caso devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.